REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA,** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO-GRUPO ARCHIVO SINDICAL-.**

SITUACION FACTICA

1º. Relató el señor **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA,** que el 12 de octubre de 2022, presentó en la plataforma virtual del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitud de copias de los estatutos y copia del acta de conformación de la Junta Directiva de SINTRANSMASIVO, asunto al que se le adjudicó el radicado 13EE2022332100000061862, sin que haya obtenido respuesta.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 11 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Consideró el actor vulnerado el derecho de petición, trabajo y acceso a la administración de justicia.

Solicitó se ordene al Ministerio de Trabajo, responder la solicitud

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° La **ASESORA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,** dio a conocer que la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, en ejercicio de sus funciones procedió a dar contestación a través de **oficio número de radicado 08SE2022332100000055381 de fecha 16 de noviembre de 2022**; respuesta que fue remitida al peticionario al correo: servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com y en esa medida se está frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

PRUEBAS

1°. Con la demanda se anexaron las siguientes pruebas:

*Copia de la solicitud, de fecha 12 de octubre de 2022, en la que se concreta:

"*PRIMERA. Solicito respetuosamente al Ministerio del Trabajo Oficina de Archivo Sindical me sean expedidas copias de los siguientes documentos:*

• Copia de acta de los estatutos del sindicato SINTRATRANSMASIVO.
• Copia del acta de conformación de la junta directiva.

"SEGUNDA. Adicionalmente, solicito respetuosamente al Ministerio del Trabajo Oficina de Archivo Sindical, que de conformidad con la información que reposa en sus archivos me sea informado el nombre de los miembros de SINTRATRANSMASIVO que pertenecen a la Comisión Estatutaria de Reclamos de dicha organización sindical ante la empresa TRANSMASIVO S.A."

*Copia del acuse de recibido:

tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co <tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co> 12 de octubre de 2022, 08:56
Para: servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com

Se le informa que el trámite CERTIFICACIONES Y/O COPIAS DE LOS REGISTROS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO., ha sido registrado con éxito con la siguiente informacion:

DEPENDENCIA: CENTRALES DT
NM. RADICADO: 13EE2022332100000061862
COD. SEGURIDAD: LVXIDNDF

Fecha de la radicación: 12/10/2022

Hora de la radicación: 08:58:59

Tiempo de respuesta según el sistema: 5 DIAS

Consulte aquí su trámite: https://tramites.mintrabajo.gov.co/tys-web/ciudadano/#/consultar_tramites

*Correo electrónico de fecha 28 octubre de 2022, del Ministerio del trabajo:

Asignación Trámite No. 13EE2022332100000061862
1 mensaje

tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co <tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co> 28 de octubre de 2022, 11:28
Para: servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com

Se le informa que el trámite CERTIFICACIONES Y/O COPIAS DE LOS REGISTROS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO., ha sido asignado con éxito con la siguiente información:

DEPENDENCIA	NM. RADICADO	COD. SEGURIDAD
CENTRALES DT	13EE2022332100000061862	LVXIDNDF

Para más información consulte su trámite en la página http://www.mintrabajo.gov.co/.

2°. El Ministerio del Trabajo anexó los siguientes documentos:

* Oficio de respuesta 08SE2022332100000055381 de fecha 16 de noviembre de 2022, cuyo contenido es el siguiente:

Señor:
FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA
Carrera 13 No. 29-39 Manzana 1 oficina 307 Parque Central Bavaria
Correo electrónico: servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Radicado 13EE2022332100000061862

Respetado señor:

En atención a su solicitud de fecha 12 de octubre de 2022, registrada en este Ministerio en la misma fecha con el número del asunto, de manera atenta le remito copia de los estatutos de la organización sindical denominada ***SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMASIVO S.A. "SINTRATRANSMASIVO"***, acompañados de la copia de la última constancia de depósito de inscripción de Junta Directiva.

*Pantallazo de envió de respuesta al peticionario

*Anexos remitidos al peticionario.

CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si la respuesta brindada por el MINISTERIO DE TRABAJO, da lugar a la cesación de la actuación, por carencia de objeto.

- **DEL DERECHO DE PETICION**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[2].

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*" 2 Sentencia T-430/17. [2] Sentencia T-376/17.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Igualmente, implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[1]. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[2]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; "e*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-044/19, sobre este tema, dijo lo siguiente:

"*NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado…".*

- **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA,** porque el MINISTERIO DE TRABAJO, no había dado respuesta a la solicitud radicada el 12 de octubre de 2022, a pesar de que se enunció al momento de acusar recibido que en un término determinado se daría la contestación.

Siendo dicha petición la siguiente:

PRIMERA. Solicito respetuosamente al Ministerio del Trabajo Oficina de Archivo Sindical me sean expedidas copias de los siguientes documentos:

[1] Sentencias T-610/08 y T-814/12.

[2] Sentencia T-430 de 2017.

JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

* Copia de acta de los estatutos del sindicato SINTRATRANSMASIVO.

*Copia del acta de conformación de la junta directiva.

*Adicionalmente, solicito respetuosamente al Ministerio del Trabajo Oficina de Archivo Sindical, que de conformidad con la información que reposa en sus archivos me sea informado el nombre de los miembros de SINTRATRANSMASIVO que pertenecen a la Comisión Estatutaria de Reclamos de dicha organización sindical ante la empresa TRANSMASIVO S.A.".

La **Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo,** dio a conocer que el 16 de noviembre de 2022, mediante **Oficio número de radicado 08SE2022332100000055381,** se emitió respuesta al peticionario, la cual fue enviada al correo electrónico registrado por la accionante junto con la documentación requerida.

En dicha respuesta, se le indicó lo siguiente:

> En atención a su solicitud de fecha 12 de octubre de 2022, registrada en este Ministerio en la misma fecha con el número del asunto, de manera atenta le remito copia de los estatutos de la organización sindical denominada ***SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSMASIVO S.A. "SINTRATRANSMASIVO"***, acompañados de la copia de la última constancia de depósito de inscripción de Junta Directiva.

De lo anterior queda claro que MINTRABAJO solo dio respuesta a solo un punto, de los tres solicitados por el accionante. Concretamente, los siguientes:

*Copia del acta de conformación de la Junta Directiva del sindicado SINTRATRANSMASIVO-
*El nombre de los miembros de SINTRATRANSMASIVO que pertenecen a la Comisión Estatutaria de Reclamos de dicha organización sindical ante la empresa TRANSMASIVO S.A.

En consecuencia, se negará la solicitud del MINISTERIO DE TRABAJO de dar por terminada la tutela por hecho superado, y contrario sensu se tutelará el derecho fundamental de petición, y se ordenará al MINISTERIO DE TRABAJO, que por intermedio del funcionario competente, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, dentro del término máximo de dos (02) días hábiles, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el señor **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA,** el 12 de octubre de 2022, con radicado 13EE2022332100000061862, en cuanto a:

* Se le entregue copia del acta de conformación de la Junta Directiva del sindicado SINTRATRANSMASIVO-
*Le suministre el nombre de los miembros de SINTRATRANSMASIVO que pertenecen a la Comisión Estatutaria de Reclamos de dicha organización sindical ante la empresa TRANSMASIVO S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición en favor del señor **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA**, vulnerado por el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRABAJO**, que por intermedio del funcionario competente, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, dentro del término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el señor **FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA,** el 12 de octubre de 2022, con radicado 13EE2022332100000061862, en cuanto a:

* Se le entregue copia del acta de conformación de la Junta Directiva del sindicado SINTRATRANSMASIVO.
*Le suministre el nombre de los miembros de SINTRATRANSMASIVO que pertenecen a la Comisión Estatutaria de Reclamos de dicha organización sindical ante la empresa TRANSMASIVO S.A.

Dicha respuesta con los documentos se le debe remitir por el MINISTERIO DE TRABAJO al accionante, al email: **servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com**

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: **servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com**

MINTRABAJO: **notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600